

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2022 00015</u> 00			
ACCIONANTE	Leonor Moreno Ortiz	DOC. IDENT.	41.595.008
ACCIONADO	PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN		
DERECHOS	DEBIDO PROCESO	200	F

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

LEONOR MORENO ORTÍZ, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta satisfactoria a su petición del **13 de diciembre de 2020** relacionada con la asignación de retiro del accionante.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

 Que desde 2020 y 2021 la accionante ha solicitado varias veces a la PROCURADURÍA, fijen fecha para conciliación con EAAB que mantuvo embargado su local comercial con cuenta 10116125, sin existir deuda, por deuda de otros predios.

Solicitudes con Radicados:

E-202<mark>1-4269</mark>97

E.2021.261077

E-2021-265983

E-2021-592736

E-2022-001730 y otras más.

- 2. Que, gracias a la anotación del embargo en el Certificado de Tradición, no pudo arrendar el local.
- 3. Que, aunque la EAAB levantó el embargo gracias a una orden de tutela, no han eliminado la anotación en el certificado de tradición del local y por tanto no lo ha podido vender, lo que le ha generado graves perjuicios.
- 4. Que en una ocasión la Procuraduría fijó fecha para la conciliación a la cual acudió un apoderado de la EAAB, quien se opuso a la conciliación, argumentando que debía hacerlo con abogado, y pese a manifestarle que era mínima cuantía, no permitió la audiencia y la abogada de la Procuraduría prometió consultar, pero no hubo solución.
- 5. Que tiene 69 años, está enferma y no puedo esperar por años la conciliación solicitada para demandar los perjuicios por el abuso, pero en la demanda me exigen el ACTA DE CONCILIACION expedida por la PROCURADURIA, por cuantía mínima, total de \$35.000.000 a 2022.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre las pretensiones de la accionante, frente a lo cual allegó respuesta mediante comunicación dirigida al correo electrónico del despacho el 9 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

"(...) Sea lo primero indicar que, la aquí accionante ha solicitado en diferentes ocasiones a la entidad se efectúe audiencia de conciliación extrajudicial y sobre las mismas, la Procuraduría le ha informado que debe cumplir con los requisitos que exige la ley, para que sea procedente su petitum sin que la aquí accionante, tome en consideración las respuestas otorgadas en las inadmisiones efectuadas.

Sobre el particular, se hace necesario precisar La Procuraduría 194 Judicial II para Asuntos Administrativos, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación con radicado **E-2021-265983** del 10 de mayo de 2021. El 27 de mayo de 2021, **Ia inadmitió** porque no cumplía con los requisitos del parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se le indicó a la aquí accionante, que la solicitud de conciliación extrajudicial no fue presentada a través de apoderado por lo que debía designarlo para el trámite conciliatorio. Decisión notificada el 27 de mayo de 2021 al correo Leonor.moreno255@gmail.com, sin que se subsanara por parte de la Señora Moreno dentro del término de los 5 días otorgadas por la Entidad; así como tampoco, presentó recurso de reposición contra la decisión entro de los 10 días posteriores a la misma según lo previsto en el parágrafo 3° de la Ley 640 de 2001.

En consec<mark>uencia</mark> de lo <mark>anteri</mark>or, la Procu<mark>raduría</mark> 194 Judicial II para Asuntos Administrativos **resolvió entender desistida y por no presentada la solicitud de conciliación.**

Adicionalmente, la señora Moreno radicó solicitud de conciliación con radicado **E-2021-260177** del 18 de mayo de 2021, cuyo objeto fue dirimir un asunto relacionado con el cobro de servicios públicos domiciliarios con la EAAB, y que, en su criterio, el asunto a tratar se encuentra dentro de la órbita del derecho privado y de mínima cuantía; la cual fue de conocimiento de la Procuraduría 132 judicial II para Asuntos Administrativos.

Por su parte, una vez efectuado el análisis de la solicitud presentada, la Procuraduría 132 judicial II para Asuntos Administrativos, concluyó mediante Auto del 30 de agosto, que **el requerimiento no cumplió con los requisitos establecidos** para la presentación de conciliaciones extrajudiciales indicados en la Ley 640 de 2001, y en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

Por consiguiente, la Procuraduría 132 judicial II para Asuntos Administrativos, le informó de manera clara y precisa que:

(...) la solicitud de conciliación extrajudicial no fue presentada por intermedio de apoderado judicial, tal como lo exige el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, en cuya virtud "[e]n materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

REGISTION DE COLOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6.2. No fue designado el funcionario a quien se dirigida.
- 6.3. No fueron individualizadas las partes y sus representantes legales.
- 6.4. No se indicó el medio de control que busca precaverse con la conciliación extrajudicial solicitada.
- 6.5. No se acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo. En el evento en que el medio de control a precaver sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo, para lo cual la convocante deberá considerar lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.
- 6.6. No se realizó una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones.
- 6.7. No se presentó la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.
- 6.8. No se indicó el lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- 6.9. No se acreditó que la petición de conciliación hubiese sido previamente enviada al convocado y que efectivamente fue recibida por el representante legal o por quien haga sus veces.
- 6.10. No se aportaron y/o indicaron las pruebas que pretende hacer valer.

De manera que, su solicitud de conciliación extrajudicial fue <u>inadmitida</u>, <u>concediéndole un término de cinco (05) días para que subsane</u> los precitados defectos y aportase los documentos relacionados en la parte motiva del auto en cuestión.

Dicha inadmisión se notificó el 31 de agosto de 2021 a la aquí accionante, al correo eonor.moreno255@gmail.com; <u>sin que la misma, subsanara las falencias advertidas</u>, dentro de la oportunidad concedida en la referida providencia.

En tal sentido, mediante Auto del 15 de septiembre de 2021, la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos, resolvió: "ENTENDER que la solicitud de conciliación de la referencia fue desistida y se tiene por no presentada". Además, indicó que contra dicho auto procedía recurso de reposición, que se debía interponer ante esa Procuraduría Judicial, dentro de los 10 días siguientes a su notificación."

Auto que a su vez, <u>tampoco fue impugnado</u> por parte de la accionante, por lo que, su solicitud se declaró como desistida.

De lo anterior, se constata que la Procuraduría General de la Nación no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos de la aquí accionante, por el contrario, le ha garantizado el debido proceso dentro de las actuaciones aquí adelantadas.

De lo que se puede concluir que:



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- i). No existe vulneración alguna por parte de la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta que, su actuar se enmarcó dentro del marco legal establecido, este es, Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015.
- ii) Sumado a lo anterior, la accionante no satisfizo el requisito de subsidiariedad de la presunta vulneración alegada y de la cual, aduce haberse ocasionado con el actuar de la Procuraduría, ello, teniendo en cuenta que, de las solicitudes presentadas y tramitadas por la Procuraduría, no presentó recurso alguno frente a las decisiones tomadas.

Sumado a lo anterior, es importante precisar que, los radicados aducidos en el acápite de los hechos, en específico, el número dos, hacen referencia a la admisión de otras acciones de tutela, que previamente fueron fallados en favor de la entidad, y los cuales, se encuentran bajo la misma situación fáctica y jurídica que la hoy accionante presenta en la presente solicitud de amparo.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado al no existir vulneración alguna de los derechos deprecados, así como, por tampoco haberse agotado o cumplido con el requisito de subsidiariedad de la acción de amparo, toda vez que, en ninguna de las actuaciones aquí expuestas, la accionante presento los recursos que procedían.

III. PROBLEM<mark>A JURÍ</mark>DICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN** del (la) accionante, tal y como lo plantea en el escrito de tutela.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de LEONOR MORENO ORTÍZ.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1°. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSI<mark>DIARIEDAD COMO REQU</mark>ISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- "i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativas, pues con su aplicación se busca la protección de los derechos que surjan en el trámite de una actuación respecto del accionante o peticionario, aplicando de esta manera, la justicia de una forma correcta y eficaz.

Ha reiterado en varias oportunidades la jurisprudencia, que quien asume el conocimiento o dirección de la actuación judicial o administrativa, es quien debe garantizar la protección respecto de este derecho fundamental, bajo el entendido que conoce el procedimiento establecido en la ley o en los reglamentos, aplicables a un caso concreto.

En tal sentido, "el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado", de lo cual se infiere la defensa y salvaguarda de la justicia aplicable al territorio nacional, bajo los principios de i) jurisdicción; ii) Juez natural; iii) Derecho a la defensa; iv) Derecho a un proceso público; vi) Imparcialidad del juez.

DEBIDO PROCESO EN MA<mark>TERIA DE CONCILIACIÓN E</mark>XTRAJUDICIAL

Al respecto establece el parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, que:

ARTICULO 10. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2. Identificación del Conciliador.
- 3. Identifica<mark>ción de</mark> las pe<mark>rsonas</mark> citadas con <mark>señalam</mark>iento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4. Relación su<mark>cinta d</mark>e las pretensiones motivo de la con<mark>cili</mark>ación.
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. Modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

PARÁGRAFO 40. Adicionado por el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, el Parágrafo 3° del artículo 35 establece:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contr<mark>ario te</mark>ndrá que inte<mark>n</mark>tarse la con<mark>c</mark>iliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 20. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, <u>antes de convocar la audiencia</u>, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que, vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el Decreto 1069 de 2015 establece:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación.** Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, **actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado**, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las <mark>pruebas que se acompañan</mark> y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La man<mark>ifestaci</mark>ón, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indic<mark>ación d</mark>el luga<mark>r par</mark>a que se surtan las n<mark>otif</mark>icaciones, el número o números telefónico<mark>s, núm</mark>ero de f<mark>ax y correo electrónico de la</mark>s partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla; l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1. En ni<mark>ngún</mark> caso se podrá rechaza<mark>r de pl</mark>ano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de inmediatez

De otro lado, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen el cumplimiento del requisito de inmediatez, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante no han sido resueltas por las accionadas, estamos frente a una vulneración que se ha prolongado en el tiempo, por lo tanto, se encuentra cumplido el presente requisito y es procedente el estudio de la presente acción.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Teniendo en cuenta que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y de acuerdo con la respuesta allegada por la Procuraduría General de la Nación, dos de las peticiones de conciliación que refirió la accionante haber presentado, fueron devueltas por la entidad por incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en materia de conciliación extrajudicial, concediendo a la accionante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias y ésta dejó vencer los términos sin subsanar, razón por la cual la entidad tuvo por desistidas y no presentadas las solicitudes, en aplicación de lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Así las cosas, para el despacho está probado que la accionante no ha seguido el procedimiento legalmente establecido para solicitar la audiencia de conciliación que pretende, pues pese a que dice haber radicado varias solicitudes (de lo cual no allegó prueba), las que han sido inadmitidas por la Procuraduría, no han sido subsanadas dentro del término concedido, razón por la cual la entidad las ha tenido por desistidas.

En consecuencia, no es dable endilgar vulneración de la entidad al debido proceso, cuando la accionante pasó por alto los requerimientos hechos por la entidad, que es quien ejerce la competencia para resolver su solicitud de conciliación, es decir que, pese a que contaba con otros mecanismos de defensa, no acudió a los mismos dentro de las oportunidades procesales pertinentes, pues no constituyó apoderado judicial cuando se lo requirieron ni subsanó las falencias señaladas posteriormente.

Ahora bien, pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que la tutela es procedente cuando existiendo otros mecanismos de defensa, éstos no son suficientes para evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que en el presente asunto no se allega prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, de conformidad con las razones expuestas, toda vez que la accionante cuenta con mecanismos de defensa idóneos ante la propia accionada, por lo cual se le conmina a efecto de que, por intermedio de su apoderado judicial, adelante el trámite de solicitud de conciliación extrajudicial ante la accionada con el lleno de los requisitos de ley de conformidad con lo ordenado en las normas aquí referidas y atendiendo los requerimientos de la accionada en los términos que exige la ley, para que ésta pueda finalmente, analizar y resolver la solicitud de la accionante.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción elevada LEONOR MORENO ORTÍZ en contra de la PROCUARADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d75732c607821dbee0cdcf8fe3b929a0d2db19a02dbb7ea2d9e6a8a7bb0c99**Documento generado en 16/05/2022 07:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica